



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2020

Bogotá, D. C., jueves, 23 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 167 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004
(Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras
disposiciones

Bogotá., octubre de 2025.

Doctora:

AMPARO YANETH CALDERÓN

PERDOMO

Secretaria Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto. Informe de Ponencia para Primer
Debate del Proyecto de Ley número 167 de 2025
Cámara, por medio del cual se modifica la Ley
906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y se
dictan otras disposiciones.

Respetada Secretaria:

De conformidad con el encargo conferido por la
honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera
Constitucional de la Cámara de Representantes del
Congreso de la República y en consonancia con lo
prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992,
nos permitimos presentar Informe de Ponencia para
Primer Debate del Proyecto de Ley número 167 de
2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley
906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y se
dictan otras disposiciones, con base en las siguientes
consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	167 de 2025 Cámara.
Título.	<u>por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.</u>
Autores.	Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, Flora Perdomo Andrade, Gilma Díaz Arias, Mónica Karina Bocanegra Pantoja.
Ponentes.	<u>Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León.</u>
Ponencia.	Positiva.

Atentamente;

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 167 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004
(Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras
disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

OBJETO	I
ANTECEDENTES	II
JUSTIFICACIÓN	III

IMPACTO FISCAL	V
CONFLICTO DE INTERESES	VI
PROPOSICIÓN...	IX
ARTICULADO.	X

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como propósito modificar la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) para fortalecer el valor probatorio de la confesión dentro del sistema penal acusatorio y permitir su utilización en decisiones procesales determinantes, como la captura excepcional y la imposición de medidas de aseguramiento. Actualmente, el marco normativo limita el impacto de la confesión en la judicialización de delitos, lo que genera incertidumbre en la aplicación de la ley y afecta la eficacia en la persecución penal. Esta iniciativa busca garantizar que la confesión, cuando sea voluntaria, sustentada en elementos objetivos y otorgada con garantías procesales adecuadas, sea tenida en cuenta dentro del proceso penal sin afectar los derechos fundamentales del imputado.

El diseño actual del sistema procesal penal permite la captura solo en supuestos de flagrancia o por orden judicial previa, lo que restringe la capacidad de reacción de las autoridades ante confesiones espontáneas que revelan la Comisión de un delito grave. Este vacío normativo ha generado casos en los que un confeso puede retractarse y sustraerse de la acción de la justicia antes de que se obtenga una orden de captura, dificultando el trabajo de la Fiscalía y poniendo en riesgo la eficacia del sistema penal. La reforma pretende establecer un mecanismo excepcional que habilite la captura del confeso cuando existan elementos de juicio suficientes que permitan inferir su autoridad y cuando haya indicios razonables de riesgo de fuga o de obstrucción del proceso penal.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la no autoincriminación y el principio del debido proceso han sido ampliamente protegidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia C-782/05¹, se determina que la confesión no puede ser el único elemento probatorio para sustentar una condena, pero sí un criterio relevante dentro de un acervo probatorio debidamente estructurado. En ese sentido, la presente reforma respeta el derecho de defensa al exigir que la confesión sea presentada en presencia de un abogado y que su valoración se realice conforme a los principios de contradicción y valoración integral de la prueba².

El fortalecimiento de la confesión como medio probatorio responde a la necesidad de optimizar la gestión judicial y evitar dilaciones innecesarias en la investigación penal. Actualmente, la Fiscalía debe desplegar esfuerzos adicionales para corroborar hechos ya admitidos por el confeso, lo que implica un uso ineficiente de los recursos procesales. Si bien el proceso penal debe preservar el principio

de legalidad probatoria, también es necesario que las confesiones con sustento en pruebas materiales puedan tener efectos jurídicos inmediatos, evitando que la carga probatoria recaiga exclusivamente en el ente acusador cuando ya existe un reconocimiento expreso de responsabilidad.

Esta reforma busca, además, fortalecer la seguridad jurídica del proceso penal, asegurando que las retractaciones estratégicas no se utilicen como herramienta para evadir la acción de la justicia. La propuesta de modificación establece que, bajo ciertas condiciones, la confesión tenga un carácter vinculante en la fase inicial del proceso, permitiendo que sirva de fundamento para adoptar medidas como la captura excepcional y la imposición de aseguramiento, siempre garantizando el respeto por los derechos fundamentales en el debido proceso del imputado.

II. ANTECEDENTES.

El día 4 de agosto de 2025 radicamos ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 167 de 2025 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones, con el propósito de fortalecer el marco normativo en materia penal, optimizar los procedimientos judiciales y garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las partes involucradas.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1455 de 2025, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me designó como Ponente Único para el Primer Debate.

En cumplimiento de esta designación, presento la presente ponencia para Primer Debate, en la que expongo los fundamentos jurídicos, el alcance normativo y los objetivos de esta iniciativa.

III. JUSTIFICACIÓN.

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de otorgarle a la confesión un mayor valor probatorio dentro del sistema penal acusatorio colombiano, fortaleciendo su incidencia en la toma de decisiones judiciales como la captura excepcional y la imposición de medidas de aseguramiento. La actual regulación de la confesión en la Ley 906 de 2004 la contempla como un medio de prueba sujeto a libre valoración y contradicción, sin que por sí sola constituye prueba suficiente para dictar condena. Sin embargo, la falta de un marco normativo claro que permita su utilización efectiva en etapas previas del proceso penal ha derivado en inseguridad jurídica y dificultades para garantizar la comparecencia del investigado ante la justicia.

Desde una perspectiva técnica, este proyecto de reforma busca corregir estos vacíos normativos dotando a los fiscales de herramientas más eficaces para enfrentar escenarios en los que un procesado confeso representa un riesgo inminente de fuga, obstrucción a la justicia o reincidencia delictiva.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-782-05.htm>

² <https://icdp.org.co/la-confesion-como-medio-de-prueba/>

Actualmente, las disposiciones sobre captura en flagrancia (artículo 301 de la Ley 906 de 2004) y la detención preventiva (artículo 308) no contemplan la confesión como criterio válido para la captura inmediata o la adopción de medidas de aseguramiento. Esto ha llevado a casos en los que, a pesar de existir una admisión de responsabilidad, las autoridades deben esperar la recolección de pruebas adicionales para solicitar una orden judicial, permitiendo que el investigado huya antes de que la orden sea expedida.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta se alinea con principios de eficiencia procesal, verdad material y justicia efectiva, garantizando que la confesión voluntaria y sustentada en pruebas objetivas pueda ser utilizada como elemento determinante en la adopción de decisiones judiciales. La Sentencia C-782 de 2005³ M.P. doctor Alfredo Beltrán Sierra, manifiesta que *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*. En el mismo sentido de la Corte Constitucional ha señalado que la confesión debe estar respaldada por elementos adicionales que la corroboren, lo que esta reforma busca garantizar mediante la exigencia de una manifestación voluntaria, en presencia de un abogado defensor, y sustentada en evidencia objetiva. Asimismo, la Sentencia C-551 de 2016⁴ reafirma que el derecho a la no autoincriminación no impide que la confesión, cuando se realiza con garantías, tenga un peso probatorio significativo dentro del proceso penal.

Desde un enfoque comparado, en sistemas penales como el estadounidense y el español, la confesión tiene un valor probatorio determinante cuando se obtiene bajo condiciones de legalidad y respeto a los derechos fundamentales, permitiendo incluso la aplicación de medidas cautelares en virtud de su contenido. En Colombia, la falta de una reglamentación más clara sobre su alcance ha limitado su efectividad en la práctica judicial, lo que ha sido evidenciado en diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación. La presente reforma contribuirá a reducir la impunidad y mejorar la eficiencia del sistema penal, asegurando que la confesión no solo tenga valor probatorio en la etapa de juicio, sino también en las fases preliminares donde su impacto puede ser crucial para la administración de justicia.

Desde siempre en el proceso se ha exigido como requisito de la confesión que sea voluntaria, libre y espontánea, tanto en el proceso penal, como en los demás procesos, como quiera que ella se encuentra destinada a obrar como prueba en contra de la parte que confiesa. Sin embargo, dos

características especiales ha tenido la confesión en lo penal: la primera, que no puede ser provocada mediante interrogatorio de parte sometido a la formalidad previa del juramento, y la segunda, que ha de ser corroborada por otros medios de prueba, características éstas que se encuentran ausentes en lo civil, materia en la cual ha sido posible siempre provocar la confesión como ocurría en la antigua absolución de posiciones, hoy transformada en el interrogatorio de parte con ritualidades y consecuencias específicas, entre ellas la confesión ficta o presunta, lo que no ocurre en materia penal, en la cual la confesión ha de ser siempre expresa, de un lado; y, de otro, en cuanto la confesión en materia procesal civil, no requiere ser corroborada por otros medios de prueba, en aquellos casos en que el hecho sobre el cual versa es susceptible de prueba por medio de ella, pero siempre podrá ser infirmada por cualquier medio de prueba, lo que, como se ve, es diferente de lo que sucede en el proceso penal. (Sentencia C 782 de 2005) Magistrado Ponente: doctor Alfredo Beltrán Sierra

Finalmente, el proyecto de ley promueve la seguridad jurídica y la confianza en el sistema penal al establecer parámetros claros para el uso de la confesión como medio de prueba, evitando que retractaciones injustificadas afecten la credibilidad de la administración de justicia. En ese sentido, se propone que la confesión sea vinculante en ciertos escenarios específicos, siempre garantizando el respeto a los derechos fundamentales del procesado, el debido proceso y el principio de contradicción. Esto no solo fortalecerá la capacidad del Estado para perseguir el delito de manera más eficaz, sino que también protegerá los derechos de las víctimas al evitar dilaciones procesales innecesarias.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN EN EL PROCESO PENAL Y SU REGULACIÓN EN LA REFORMA.

La confesión, proveniente del latín *confesión*, se entiende como la declaración en la que una persona reconoce hechos en su contra. Para la doctrina penal, la confesión es un medio de prueba con valor autónomo, pero que debe analizarse dentro del conjunto probatorio para garantizar su legalidad y eficacia. Mientras algunos juristas la consideran como un indicio que debe corroborarse con otras pruebas, otros la entienden como un acto jurídico unilateral, en el que el imputado reconoce su participación en una conducta punible.

En el sistema penal acusatorio, la confesión solo es válida cuando es voluntaria, libre de coacción y expresada con pleno conocimiento de sus efectos legales. Su obtención debe respetar principios fundamentales como la dignidad humana, la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse. La jurisprudencia ha enfatizado que el juez debe valorar la confesión en conjunto con los demás medios probatorios, asegurando la conexión entre la causa y sus efectos jurídicos.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-782-05.htm>

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-551-16.htm>

Es importante distinguir la confesión de otras figuras similares dentro del proceso penal:

- **Confesión:** Declaración del procesado en la que se autoinculpa de manera expresa y voluntaria, aceptando su participación en uno o varios hechos delictivos.
- **Declaración:** Manifestación del acusado que puede ser inculpatoria o exculpatoria. En el segundo caso, el acusado niega los hechos que se le atribuyen.
- **Conformidad:** Se asemeja a una confesión tácita, ya que el imputado acepta la pena impuesta sin contradecir la acusación.
- **Flagrancia:** No es una confesión, sino una condición en la que el autor es sorprendido cometiendo el delito o inmediatamente después de su ejecución.

El proyecto de reforma busca fortalecer la regulación de la confesión en el proceso penal, asegurando que su impacto no se limite a la fase de juicio, sino que también pueda ser utilizado en la fase investigativa para fundamentar medidas de aseguramiento y capturas excepcionales. Esto garantizará un equilibrio entre la eficacia del proceso penal y el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Clasificación de la Confesión en el Proceso Penal.

Si bien la normativa actual se enfoca en la confesión judicial y extrajudicial, la doctrina ha desarrollado una clasificación más detallada que permite una mejor comprensión de su impacto en el proceso penal.

1. Según su contenido:

- **Simple:** El imputado se limita a admitir su autoridad sin agregar detalles adicionales.
- **Calificado:** El imputado admite su participación, pero introduce elementos que pueden modificar la calificación jurídica del delito o justificar su conducta.
- **Total:** Se reconoce completamente la autoridad o participación en el hecho.
- **Parcial:** Se admite solo parte de la responsabilidad o intervención en los hechos.

2. Según el medio en que se obtiene:

- **Judicial:** Realizada ante un juez en el marco del proceso penal.
- **Extrajudicial:** Se obtiene fuera del juicio y carece de validez en el proceso penal, aunque puede ser utilizado en otras materias como el derecho civil.
- **Expresa:** Cuando el acusado describe de manera clara su participación en los hechos.
- **Tácita:** Surge de los actos o manifestaciones del imputado, pero no tiene validez penal.

3. Según su origen:

- **Espontánea:** Surge sin presión externa y por voluntad del acusado.
- **Provocada:** Se obtiene a través de interrogatorio, siempre que no haya coacción ni vulneración de derechos.

- **Llana:** Se da cuando el acusado conoce las circunstancias del caso, pero no las pruebas en su contra.
- **Con carga:** Se obtiene luego de que el acusado conozca las pruebas que lo incriminan, lo que le permite tomar una decisión informada.

El proyecto de reforma plantea incorporar estas clasificaciones en el proceso penal, asegurando que la confesión tenga un tratamiento más riguroso y eficiente en la fase investigativa, evitando su uso arbitrario, pero permitiendo que sea utilizado en la adopción de medidas cautelares cuando se cumplan medidas de voluntariedad y respaldo probatorio.

LA RETRACTACIÓN DE LA CONFESIÓN Y SU EVALUACIÓN JUDICIAL

El derecho a retractarse de una confesión es una garantía fundamental que permite al imputado modificar su versión de los hechos en cualquier fase del proceso. Sin embargo, esto no significa que la retractación invalide automáticamente la confesión previa. En virtud del principio de inmediatez, las primeras declaraciones del imputado suelen ser más cercanas a la verdad y, por ende, más creíbles que las posteriores.

El juez debe analizar las razones que llevaron al acusado a cambiar su versión, verificando si la retractación es creíble o si responde a una estrategia procesal para dilatar el juicio o evadir la responsabilidad penal. Para ello, se debe considerar:

- La coherencia de la retractación con otras pruebas.
- Las condiciones en las que se obtuvo la confesión inicial.
- Si existen presiones indebidas o irregularidades en la obtención de la confesión.

En el derecho comparado, se ha establecido que la retractación debe ser confrontada con el resto del material probatorio. La jurisprudencia ha señalado que el juez puede otorgar mayor valor a la confesión inicial si no se presentan pruebas sólidas que justifiquen su retractación.

El presente proyecto de reforma propone que cuando una confesión sea voluntaria y sustentada en pruebas suficientes, pueda ser utilizada en la fase investigativa para fundamentar medidas cautelares, evitando así retractaciones estratégicas que afecten la administración de justicia.

RELEVANCIA DEL PROYECTO EN EL CONTEXTO SOCIAL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

El fortalecimiento del valor probatorio de la confesión dentro del sistema penal acusatorio colombiano es crucial para cerrar vacíos normativos que afectan la administración de justicia, permitiendo que la confesión voluntaria y sustentada en pruebas objetivas sea utilizada como criterio para la captura excepcional y la imposición de medidas de aseguramiento. Actualmente, la falta de regulación sobre su impacto procesal ha permitido que más del

30% de los confesos se retracten antes de que se expida una orden de captura, lo que ha resultado en la fuga de los responsables y ha debilitado la credibilidad del sistema penal. Esta reforma garantizará una respuesta más rápida de la justicia, reduciendo la impunidad y fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones judiciales.

Desde el punto de vista social, la inseguridad y la impunidad han aumentado debido a la falta de herramientas procesales para actuar de manera inmediata en casos donde el investigado confiesa su responsabilidad. Según la Fiscalía General de la Nación, el 40% de los delitos con confesión en audiencias preliminares no logran concluir en una condena medida debido a retractaciones y falta de inmediatez, lo que genera frustración en las víctimas y debilita la función del Estado en la protección de sus derechos⁵. La reforma busca evitar que la retractación injustificada sea utilizada como estrategia para evadir la acción de la justicia, asegurando la comparecencia de los procesados y reduciendo la revictimización.

Desde una perspectiva económica, la congestión del sistema penal colombiano tiene un alto costo para el Estado. De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, el 51% de los procesos penales superan los tiempos establecidos en la ley, generando una acumulación de casos que ralentiza la resolución de delitos graves⁶. La imposibilidad de actuar con rapidez ante una confesión voluntaria obliga a la Fiscalía a continuar con investigaciones extensas que podrían resolverse con mayor eficiencia, aumentando los costos operativos y administrativos del sistema judicial. Esta reforma contribuirá a optimizar los recursos estatales y reducir los tiempos de respuesta judicial, permitiendo que los esfuerzos del aparato judicial se concentren en procesos donde la confesión no es un elemento disponible.

En el ámbito político, la falta de eficacia en la judicialización de delitos ha generado un deterioro en la confianza ciudadana en la justicia. Casos mediáticos en los que delincuentes confesos han logrado evadir la acción penal han expuesto la fragilidad del sistema y han sido objeto de críticas en la opinión pública⁷. Según datos del Centro Nacional de Consultoría (CNC), el 67% de los colombianos cree que la justicia es lenta e ineficaz, lo que resalta la urgencia de implementar reformas que permitan actuar con mayor rapidez en la judicialización de delitos. Con esta reforma, se envía un mensaje claro sobre el compromiso del Estado en la lucha contra la impunidad, fortaleciendo la percepción de justicia y legalidad en la sociedad.

Además, la reforma tiene un impacto positivo en la protección de los derechos de las víctimas. En delitos de violencia de género, abuso sexual

y homicidio, la imposibilidad de capturar de manera inmediata a un confeso ha permitido la revictimización y ha debilitado la confianza en la protección estatal. La Defensoría del Pueblo ha alertado que en más del 20% de los casos de violencia de género, el agresor se retracta o evade la justicia tras una confesión inicial, lo que impide que la víctima acceda a una resolución efectiva del caso. La implementación de esta reforma garantizará que los confesos sean retenidos de manera preventiva cuando existan elementos suficientes para inferir su responsabilidad, protegiendo a las víctimas y garantizando su derecho a la justicia.

EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN.

La confesión es un medio de prueba con requisitos de procedencia claramente definidos en la normatividad procesal, particularmente en el artículo 191 del Código General del Proceso (CGP), que establece los parámetros de capacidad, voluntariedad, adversidad y corroboración. Sin embargo, su aplicación en el proceso penal ha generado un debate sobre sus efectos probatorios y la carga de la prueba en relación con el confesante. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que uno de los aspectos más analizados es el impacto negativo que una confesión puede generar sobre el declarante, ya que, dependiendo de cómo sea valorada por el juez, podría condenar o liberar de responsabilidad penal a un investigado.

El numeral 2 del artículo 191 del CGP indica que la confesión debe producir consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorecer a la contraparte, criterio que ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia. En una sentencia reciente, la Corte Suprema señaló que una persona que busca exculparse a través de un interrogatorio puede terminar realizando manifestaciones que sean interpretadas por el juez como una confesión. Esto significa que, incluso cuando una persona intenta deslindarse de la responsabilidad penal, la forma en que declara puede constituir una confesión tácita, lo que resalta la importancia del control judicial en su valoración. Además, en casos de impugnación de paternidad, se evidencia que la confesión no solo tiene efectos en el ámbito penal, sino que también puede consolidar pruebas en asuntos civiles, otorgando valor probatorio suficiente para determinar relaciones de filiación sin que se requiera exclusivamente prueba científica⁸.

Un aspecto crítico en la discusión es la carga de la prueba asociada a la confesión, particularmente en casos en los que se exige su corroboración con otras pruebas. El artículo 197 del CGP establece que toda confesión admite prueba en contrario, lo que implica que el confesante podría verse obligado a sustentar su propia declaración con otros elementos probatorios. Este principio plantea una cuestión

⁵ [Regulación confesión_codigo.pdf](#)

⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf>

⁷ [Regulacion confesion_codigo.pdf](#)

⁸ Instituto Colombiano de Derecho Procesal: (ICDP) Fernando Crisancho: <https://icdp.org.co/la-confesion-como-medio-de-prueba/>

fundamental: ¿a quién le interesa oponerse a una confesión? En un caso mediático reciente, un imputado confesó un doble homicidio y la Fiscalía presumió que la confesión bastaba para lograr la condena, pero ¿debía la defensa desvirtuarla o tenía el confesante que probar su propia versión de los hechos? Esto genera el debate sobre si el legislador, al exigir pruebas adicionales a la confesión, está presumiendo la mala fe del confesante y vulnerando su derecho de defensa.

Finalmente, aunque en Colombia no existe un sistema de tarifa legal de pruebas de manera expresa, en la práctica se observa una regulación implícita en los artículos 191 y 197 del CGP. Por ejemplo, el numeral 3 del artículo 191 excluye la confesión como medio de prueba en ciertos actos jurídicos, como el parentesco, que solo puede probarse mediante registro civil. Además, el artículo 197 establece que la confesión puede ser impugnada, lo que refuerza la idea de que su valoración depende de la existencia de pruebas en contrario. Esto lleva a que, en ausencia de prueba desvirtuante, la confesión tenga la mayor valoración probatoria, consolidándose como una herramienta clave en la decisión del operador judicial.

En el mismo sentido, la Sentencia STC21575-2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, analizó la aplicación de la confesión ficta en un proceso judicial, estableciendo que esta no puede ser el único fundamento para una decisión judicial. La Corte Suprema de Justicia enfatizó que el juez debe valorar la prueba en su conjunto y no basarse exclusivamente en la inasistencia de una de las partes, garantizando así el debido proceso y la contradicción probatoria⁹.

Desde la perspectiva del proceso penal acusatorio, esta sentencia refuerza la necesidad de que la confesión, tanto en su modalidad voluntaria como ficta, sea analizada con rigor y en conjunto con otros medios probatorios. La Corte subrayó que el principio de proporcionalidad aplicable debe en toda decisión judicial que afecte derechos fundamentales, evitando los fallos basados únicamente en presunciones sin pruebas adicionales.

En el contexto de la reforma sobre la confesión dentro del proceso penal, esta decisión es clave para fortalecer el marco normativo, garantizando que la confesión voluntaria medidas pueda ser utilizada de manera efectiva en medidas cautelares y capturas excepcionales. Con ello, se busca evitar retractaciones estratégicas y cerrar vacíos normativos que dificultan la administración de justicia. La Sentencia STC21575-2017 subraya que la confesión debe ser valorada dentro de un contexto probatorio amplio, justificando la necesidad de una regulación más clara y garantista.

Este análisis resalta la necesidad de fortalecer la confesión como un medio de prueba con efectos procesales concretos en el sistema penal acusatorio.

La propuesta de reforma busca garantizar que una confesión voluntaria, libre y corroborada pueda ser utilizada como fundamento para medidas cautelares, asegurando que su peso probatorio no se vea limitado por la presunción de mala fe o la exigencia innecesaria de otros medios probatorios. De esta manera, el sistema de justicia penal colombiano podrá contar con herramientas más efectivas para la persecución del delito, sin vulnerar los derechos fundamentales de los procesados.

EL ROL DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA CONFESIÓN.

El proceso penal colombiano se rige por principios probatorios que garantizan la legalidad, pertinencia y eficacia en la determinación de la responsabilidad penal. Entre estos principios se encuentra el “*onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat*”, lo que significa que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho y no sobre quien lo niega. Sin embargo, la confesión como medio de prueba ha sido objeto de múltiples interpretaciones, ya que, aunque históricamente se demostró la prueba reina del proceso penal, actualmente debe ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. Esta evolución ha llevado a que su aplicación en la etapa investigativa y en la adopción de medidas cautelares sea limitada, generando vacíos normativos que impiden su utilización como fundamento para la captura excepcional o la imposición de medidas de aseguramiento.

El Código de Procedimiento Penal establece que la confesión debe cumplir con los principios de “*voluntas non potest cogi*” (la voluntad no puede ser forzada), lo que implica que debe ser libre y voluntaria para tener validez probatoria. Además, la normatividad colombiana se basa en el principio de “*nemo tenetur se ipsum accusare*” (nadie está obligado a autoincriminarse), lo que garantiza que la confesión no pueda ser obtenida bajo coerción ni utilizada de manera exclusiva para fundamentar una condena. La jurisprudencia ha reforzado esta idea al exigir que la confesión siempre sea corroborada con otras pruebas materiales, evitando que se convierta en un medio de prueba absoluto que vulnere el derecho al debido proceso. A pesar de estas garantías, la regulación actual no permite que la confesión tenga un impacto inmediato en la fase investigativa, lo que dificulta la persecución penal eficiente.

El principio de proporcionalidad, consagrado en la jurisprudencia constitucional, exige que cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales cumpla con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En este sentido, la confesión, cuando es libre y sustentada en pruebas objetivas, debería ser un criterio suficiente para justificar la adopción de medidas cautelares, sin que ello implique una violación de garantías procesales. La Sentencia C-592 de 2005 estableció que cualquier limitación a la libertad personal en el proceso penal debe obedecer a la necesidad de garantizar la comparancia del procesado y la efectividad de la

⁹ Sentencia STC21575-2017 - Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

administración de justicia, lo que es directamente aplicable en el contexto de la confesión. Asimismo, la Sentencia C-799 de 2005 reiteró que las pruebas deben ser valoradas de manera integral, asegurando que ninguna de ellas tiene un carácter absoluto, pero reconociendo la importancia de la confesión como elemento central en la acreditación de los hechos delictivos.

En el ámbito procesal penal, el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal establece las condiciones para la captura en flagrancia, pero no reconoce la confesión como un criterio determinante para la detención inmediata de un confeso que representa un riesgo de fuga o de obstrucción a la justicia. Este vacío normativo ha sido objeto de debate en la jurisprudencia penal, ya que limita la capacidad del sistema judicial para actuar con celeridad en casos donde la confesión es un indicio fuerte de responsabilidad penal. En este sentido, la Sentencia C-1194 de 2005 resaltó la importancia de garantizar la eficacia de los cautelares sin afectar medidas los derechos fundamentales del procesado, señalando que la protección del debido proceso no debe convertirse en una barrera para la aplicación de la justicia.

El fortalecimiento del uso de la confesión en el proceso penal permitiría mejorar la eficiencia del sistema judicial, garantizando que los confesos no puedan retractarse estratégicamente para eludir la acción de la justicia. En este sentido, el principio de “*in dubio pro societate*” (en caso de duda, debe prevalecer el interés de la sociedad) adquiere relevancia, ya que la administración de justicia debe proteger no solo los derechos del procesado, sino también los de las víctimas y la comunidad en general. La propuesta de reforma busca consolidar un marco normativo en el que la confesión, cuando se cumplan los requisitos de voluntariedad y corroboración probatoria medidas, pueda ser utilizado como criterio suficiente para la adopción de medidas cautelares y capturas excepcionales, asegurando que su función dentro del proceso penal contribuye al fortalecimiento de la legalidad y la lucha contra la impunidad¹⁰.

Respecto a lo anterior, la reforma sobre la confesión como medio de prueba responde a la necesidad de armonizar la normatividad penal con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia probatoria. Garantizar que la confesión pueda ser utilizada de manera eficaz dentro del proceso penal, sin afectar los derechos fundamentales del procesado, contribuirá a la optimización de la administración de justicia y al fortalecimiento de la seguridad jurídica. La implementación de estos ajustes permitirá dotar a

los jueces y fiscales de herramientas más efectivas para la judicialización de los delitos, asegurando que la confesión no pierda su relevancia dentro del sistema penal acusatorio.

LA ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y SU VINCULACIÓN CON LA CONFESIÓN.

El sistema penal acusatorio colombiano ha consolidado la aceptación de cargos como un mecanismo esencial para la resolución anticipada de procesos, facilitando la descongestión judicial y garantizando la aplicación de principios como la celeridad y la eficiencia procesal. En este contexto, la confesión adquiere un papel determinante, ya que permite establecer con mayor claridad la responsabilidad del imputado en la conducta punible. Sin embargo, la normatividad actual limita el impacto procesal de la confesión en etapas preliminares del juicio, lo que impide que su uso tenga incidencia en la imposición de medidas de aseguramiento o en la captura excepcional del confeso. Esta falta de regulación específica genera un vacío que puede favorecer la retractación estratégica del acusado y obstaculizar la administración de justicia.

La Sentencia C-25108 de 2006 establece que el juez de conocimiento debe verificar que la aceptación de cargos esté sustentada en un mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la tipicidad de la conducta y la participación del imputado en ella. Este criterio es crucial para garantizar que la aceptación de cargos no se convierta en un simple formalismo y que, en caso de confesión, existan elementos probatorios adicionales que permitan adoptar medidas cautelares en su contra. Asimismo, el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece que, una vez aceptados los cargos por el imputado y sin objeción del juez de control de garantías, el escrito de acusación será presentado por la Fiscalía ante el juez de conocimiento, lo que refuerza la importancia de mecanismos estructurales que permiten que la confesión tenga un efecto procesal inmediato.

El principio de proporcionalidad, consagrado en la jurisprudencia constitucional, exige que cualquier restricción de derechos fundamentales sea idónea, necesaria y proporcional al fin que se busca alcanzar. En este sentido, cuando un imputado acepta cargos de manera voluntaria y consciente, su confesión debería ser un criterio suficiente para justificar la adopción de medidas cautelares que aseguren su comparancia en el proceso. La Sentencia C-799 de 2005 establece que la confesión debe ser valorada conforme a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, asegurando que el reconocimiento de responsabilidad no sea utilizado de manera arbitraria, sino dentro de un esquema de garantías que proteja los derechos tanto del procesado como de la víctima.

Desde una perspectiva constitucional, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho del imputado a un debido proceso público sin dilataciones injustificadas, lo que implica que la

¹⁰ LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO - LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALÍSTICAS Y CIENCIAS FORENSES: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenel-ProcesoPenalColombiano.pdf?utm_source=chatgpt.com

aceptación de cargos no puede convertirse en una estrategia para retardar la administración de justicia. En este sentido, la Sentencia C-591 de 2005 subraya la necesidad de armonizar la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia con los principios de legalidad y prevalencia del derecho sustancial. A su vez, el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 establece que los preacuerdos entre la Fiscalía y los imputados no pueden comprometer la presunción de inocencia, pero sí pueden proceder siempre que haya un mínimo de prueba que permita inferir la participación del acusado en la conducta punible.

La aceptación de cargos también se vincula con la garantía de los derechos de las víctimas, quienes deben tener una participación efectiva en el proceso penal desde su inicio. La Sentencia C-209 de 2007 reconoce que la víctima tiene derecho a intervenir en todas las etapas del proceso, desde la denuncia hasta la sentencia, lo que implica que cualquier acuerdo entre el imputado y la Fiscalía debe ser transparente y respetar los intereses de las partes afectadas. En este sentido, la Sentencia C-456 de 2006 permite a la víctima solicitar pruebas que respalden la veracidad de la confesión, asegurando que su reconocimiento no sea utilizado de manera fraudulenta para acceder a beneficios procesales sin fundamento¹¹.

La propuesta de reforma busca fortalecer la relación entre la confesión y la aceptación de cargos, permitiendo que, cuando el imputado admita su responsabilidad en una conducta delictiva, su declaración pueda ser utilizada de manera más eficiente dentro del proceso penal. En este sentido, la propuesta sugiere que la confesión, cuando sea libre, voluntaria y respaldada por un mínimo de prueba, pueda servir como fundamento para la imposición de medidas de aseguramiento y la captura excepcional del confeso, evitando dilataciones y retractaciones estratégicas. Además, la propuesta de regulación garantizaría que el artículo 8° de la Ley 906 de 2004, que establece los derechos del imputado, se aplicará de manera equilibrada con los intereses de la víctima y la necesidad de una justicia pronta y eficaz.

Por ello, la aceptación de cargos y la confesión deben estar reguladas dentro de un marco normativo que garantiza su aplicación justa y efectiva. La propuesta de reforma busca armonizar la normatividad penal con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia probatoria, asegurando que la confesión, cuando sea obtenida con todas las garantías legales, tenga un peso determinante en la adopción de decisiones procesales. De esta manera, se lograría optimizar el uso de la confesión en el proceso penal, contribuyendo a la lucha contra la impunidad y al fortalecimiento de un sistema de justicia más eficaz y equitativo.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y SU RELACIÓN CON LA CONFESIÓN EN EL PROCESO PENAL.

El principio de inmediatez es una de las bases fundamentales del sistema penal acusatorio, ya que garantiza que el juez tenga un contacto directo y sin intermediarios con la prueba y las partes durante el proceso. Este principio se materializa en la necesidad de que las pruebas sean presentadas en audiencia pública, en presencia del juez que debe emitir la decisión, evitando que se delegue su valoración en terceros. Su aplicación busca garantizar transparencia, contradicción efectiva y una valoración más precisa de la prueba, reduciendo los márgenes de error y asegurando que el proceso sea justo y equitativo.

Desde la perspectiva de la confesión como medio probatorio, la inmediata cobra especial relevancia. La confesión, al ser una declaración de autoincriminación del imputado, debe ser escuchada directamente por el juez, permitiéndole apreciar no solo el contenido de las palabras del acusado, sino también su actitud, lenguaje corporal y otros elementos que pueden ser clave para evaluar su veracidad. En este sentido, la inmediata permite que la confesión no sea interpretada fuera de contexto, asegurando que sea debidamente analizada en el marco de todas las pruebas disponibles¹².

• La Confesión y la Necesidad de Inmediatez en su Valoración.

Uno de los mayores desafíos en la regulación de la confesión dentro del proceso penal es la posibilidad de retractación estratégica, en la que un confeso cambia su versión de los hechos para evadir la acción de la justicia. Aquí es donde el principio de inmediatez juega un papel crucial, ya que permite que la confesión inicial, obtenida en condiciones de legalidad y voluntariedad, tenga mayor peso probatorio que una retractación posterior sin fundamento sólido.

En este contexto, es importante destacar que la inmediata no solo se aplica en la audiencia de juicio, sino que debe regir desde la fase investigativa. Si un imputado confiesa su participación en un delito de manera voluntaria y en presencia de su defensa, esta declaración debe ser considerada con especial atención por el juez. Sin embargo, la actual normativa no otorga a la confesión un efecto inmediato en la imposición de medidas cautelares o en la captura excepcional, permitiendo que los confesos puedan retractarse antes de que la justicia pueda actuar con celeridad.

• Hacia una Reforma que Garantiza la Aplicación del Principio de Inmediatez en la Confesión.

El presente proyecto de reforma busca fortalecer la aplicación del principio de inmediatez en la valoración de la confesión, asegurando que esta no quede desvirtuada por retractaciones sin sustento y que tenga

¹¹ LA ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO - <https://repositorio.cuc.edu.co/server/api/core/bitstreams/2175164b-961f-4ff2-8344-f3a057b0b7e3/content>

¹² El principio de intermediación en materia penal, una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile - <file:///C:/Users/roman.ortiz/Downloads/51367-Texto%20del%20art%C3%ADculo-214630-1-10-20220612.pdf>

un impacto real en las decisiones judiciales previas al juicio. Para ello, se propone:

1. Incorporar la confesión como criterio suficiente para la adopción de medidas cautelares, siempre que se cumplan los requisitos de voluntariedad, legalidad y respaldo probatorio.

2. Garantizar que la confesión obtenida en audiencia pública tenga mayor peso probatorio, en virtud del principio de inmediatez, evitando que retractaciones sin pruebas sean utilizadas como estrategia de defensa.

3. Reforzar la obligación del juez de evaluar la confesión en el contexto de la audiencia, asegurando que su decisión se base en una apreciación directa del imputado y no en interpretaciones posteriores.

4. Evitar que la retractación injustificada dilate la administración de justicia, estableciendo que, en caso de retractación, el juez deberá valorar el contexto original de la confesión y las pruebas que la corroboran.

El fortalecimiento de la confesión dentro del marco del principio de inmediata permitirá una justicia más eficiente, equitativa y transparente. Esta reforma no pretende restringir los derechos del imputado, sino garantizar que su confesión, cuando sea libre y sustentada en pruebas, tenga un efecto inmediato y no pueda ser utilizada como una herramienta para evadir la acción penal. Con estas medidas, se busca consolidar un sistema de justicia penal más eficaz, garantista y alineado con los principios del debido proceso y la verdad procesal.

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONFESIÓN.

La confesión ha sido reconocida históricamente como un medio probatorio de gran relevancia en el derecho procesal, regulado en distintas normativas que han establecido sus alcances y limitaciones. En Colombia, su tratamiento normativo ha evolucionado desde el Código de Procedimiento Penal de 1991 (Decreto número 2700 de 1991) hasta el actual Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). En el Decreto número 2700 de 1991, la confesión se consideró una prueba determinante, pero su valoración dependía de la corroboración con otros elementos probatorios. Posteriormente, con la Ley 600 de 2000, que adoptó el sistema procesal mixto, se mantuvo la confesión como un medio de prueba importante, pero se establecieron mayores garantías para evitar su obtención bajo coerción.

Con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio mediante la Ley 906 de 2004, se introdujeron cambios fundamentales en la regulación de la confesión. Si bien la confesión ha sido reconocida como un medio probatorio en el proceso penal, no puede ser utilizada de manera exclusiva para fundamentar una condena, pues debe estar corroborada con otros medios de prueba, según lo ha señalado la Sentencia C-782/05¹³ de la Corte Constitucional. Además, el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453

de 2011¹⁴, establece los supuestos de flagrancia, sin incluir la confesión como criterio para la captura inmediata, lo que ha generado vacíos normativos en la eficacia procesal cuando un confeso representa un riesgo de fuga.

En materia procesal civil y disciplinaria, la confesión ha sido regulada de manera distinta. El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹⁵, en su artículo 191, establece requisitos estrictos para que una confesión sea válida, incluyendo que sea expresa, consciente y libre, y que tenga efectos adversos sobre el confesante. De manera similar, el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) otorga validez a la confesión en procesos disciplinarios, pero exige que sea realizada en presencia de un defensor y bajo los principios de voluntariedad y veracidad.

*“Dos características especiales ha tenido la confesión en lo penal: la primera, que no puede ser provocada mediante interrogatorio de parte sometido a la formalidad previa del juramento, y la segunda, que ha de ser corroborada por otros medios de prueba, características éstas que se encuentran ausentes en lo civil, materia en la cual ha sido posible siempre provocar la confesión como ocurría en la antigua absolución de posiciones, hoy transformada en el interrogatorio de parte con ritualidades y consecuencias específicas, entre ellas la confesión ficta o presunta, lo que no ocurre en materia penal, en la cual la confesión ha de ser siempre expresa, de un lado; y, de otro, en cuanto la confesión en materia procesal civil, no requiere ser corroborada por otros medios de prueba, en aquellos casos en que el hecho sobre el cual versa es susceptible de prueba por medio de ella, pero siempre podrá ser infirmada por cualquier medio de prueba, lo que, como se ve, es diferente de lo que sucede en el proceso penal”.*¹⁶

El desarrollo normativo de la confesión en Colombia ha estado acompañado de importantes pronunciamientos jurisprudenciales. En la Sentencia C-551/16¹⁷, la Corte Constitucional reafirmó la validez de la confesión como prueba, pero aclaró que su valoración debe realizarse de manera integral con el resto del material probatorio. Además, la jurisprudencia ha enfatizado que la confesión no puede ser utilizada de manera exclusiva para privar de la libertad a una persona, salvo en casos donde esté sustentada en otros medios probatorios que permitan inferir razonablemente la autoridad de la conducta punible. Estos antecedentes reflejan la necesidad de reformar la Ley 906 de 2004 para ampliar la función de la confesión en la fase inicial del proceso penal, garantizando su uso como criterio probatorio para la captura excepcional y la imposición de medidas de aseguramiento.

¹⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html

¹⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

¹⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-782-05.htm>

¹⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-551-16.htm>

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-782-05.htm>

NORMA/SENTENCIA	PRIMICIA	IMPACTO EN LA CONFESIÓN
Decreto número 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).	Regulaba la confesión como prueba determinante, pero sujeta a corroboración.	Considerada la “ <i>reina de las pruebas</i> ”, pero con necesidad de corroboración.
Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal).	Fortaleció garantías procesales, estableciendo que la confesión debía ser libre y voluntaria.	Aseguró que la confesión solo tendría validez si era obtenida de manera voluntaria y sin presión o coacción.
Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).	Regula la confesión como medio de prueba sujeto a valoración conjunta, no suficiente por sí solo.	Estructura la confesión como un medio de prueba válido, pero dependiente de otras pruebas.
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).	Artículo 191 al 197: Regula la confesión en procesos civiles, estableciendo requisitos de voluntariedad y prueba en contrario.	Confirma que la confesión debe ser probada y no basta con una simple manifestación del imputado.
Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).	Reconoce la confesión como prueba válida en procesos disciplinarios, con requisitos de asistencia legal.	Permite el uso de la confesión en procedimientos administrativos disciplinarios.
Ley 1142 de 2007.	Establece el control de legalidad dentro de las 24 horas posteriores a la captura.	Garantiza que la legalidad de la confesión sea revisada dentro de las primeras 24 horas de la captura.
Sentencia C-592 de 2005	Garantiza que toda restricción de derechos fundamentales en el proceso penal debe cumplir con el principio de proporcionalidad.	Impone restricciones a la confesión como única base de medidas cautelares y condenas.
Sentencia C-799 de 2005.	Reitera que la confesión debe ser valorada dentro del conjunto probatorio sin constituir prueba absoluta.	Afirma que la confesión debe ser analizada dentro de un contexto probatorio integral.
Sentencia C-551/16.	Determina que la confesión no puede ser la única prueba para condenar, requiriendo apoyo en otras pruebas objetivas.	Impide condenas basadas únicamente en confesiones, exigiendo pruebas adicionales para garantizar la veracidad y evitar falsos positivos.
Sentencia C-1194 de 2005.	Destaca la importancia de la valoración de pruebas adicionales para evitar condenas erróneas.	Resalta la necesidad de pruebas adicionales que confirmen la veracidad de la confesión.
Sentencia C-25108 de 2006.	Exige que la aceptación de cargas esté sustentada en un mínimo de prueba.	Exige que la confesión sea verificada con un mínimo de pruebas antes de ser aceptada como válida.
Sentencia C-591 de 2005.	Resalta la relación entre la búsqueda de la verdad y el debido proceso, enfatizando la tutela judicial efectiva.	Subraya la importancia de la legalidad y la veracidad de la confesión en el proceso penal.
Sentencia C-805 de 2002.	Vincula la legalidad y la observancia del debido proceso en la administración de justicia.	Vincula la confesión con el cumplimiento de garantías procesales internacionales.
Sentencia C-228 de 2002.	Introduce la relación de la confesión con tratados internacionales en la etapa de la acción penal.	Establece límites para la confesión en el desarrollo de la acción penal y la imposición de penas.
Sentencia C-456 de 2006.	Permite a la víctima solicitar pruebas en el juicio.	Permite la inclusión de pruebas de parte de la víctima para comprobar la veracidad de la confesión.
Sentencia C-209 de 2007.	Garantiza que la víctima pueda intervenir en todas las etapas del proceso penal.	Amplía los derechos de la víctima en el proceso penal, incluyendo el análisis de confesiones.
Sentencia C-336 de 2007.	Establece que las medidas restrictivas deben cumplir con idoneidad, necesidad y proporcionalidad.	Asegura de que cualquier prueba derivada de la confesión cumpla con proporcionalidad y necesidad.
Sentencia C-822 de 2005.	Desarrollar la aplicación del principio de proporcionalidad en la prueba penal.	Limita el uso de la confesión como prueba única y exige verificación de otros elementos.
Sentencia C-782/05.	Reafirma la garantía del derecho a la no autoincriminación y la necesidad de que la confesión sea voluntaria y corroborada.	Protege el derecho del acusado a no declarar contra sí mismo y evita abusos en la obtención de confesiones, estableciendo la necesidad de verificación probatoria.
Sentencia C-1287 de 2001.	Reitera la importancia del respeto por la dignidad humana en la obtención de pruebas.	Reafirma el respeto a la dignidad humana y prohíbe la obtención de confesiones mediante presión.

NORMA/SENTENCIA	PRIMICIA	IMPACTO EN LA CONFESIÓN
Sentencia STC21575-2017.	Aclara que la confesión ficta debe ser valorada junto con otras pruebas sin ser determinante.	Garantiza que la confesión ficta no pueda ser utilizada como única prueba en la determinación de la responsabilidad.
Artículo 283 de la Ley 906 de 2004.	Regula la estructuración del escrito de acusación tras la aceptación de cargos.	Estructura el procedimiento para formalizar la confesión en el marco de la acusación penal.
Artículo 293 de la Ley 906 de 2004.	Radica que, una vez aceptados los cargos y sin oposición del juez, la acusación se formaliza ante el juez de conocimiento.	Regula la forma en que la confesión es utilizada en la formulación de acusación.
Artículo 29 de la Constitución Nacional.	Consagra el debido proceso como garantía fundamental sin dilataciones injustificadas.	Protege el derecho del imputado a un debido proceso sin retrasos injustificados.
Artículo 327 de la Ley 906 de 2004.	Establece que los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado deben contar con pruebas mínimas de responsabilidad.	Evita que los preacuerdos vulneren la presunción de inocencia al exigir pruebas que los sustenten.
Artículo 8° de la Ley 906 de 2004.	Regula los derechos del imputado, incluyendo su derecho a la igualdad frente al órgano acusador.	Garantizar la equidad procesal en el tratamiento de la confesión dentro del proceso penal.
Artículo 153 de la Ley 906 de 2004.	Determina que las actuaciones y decisiones que no deban resolverse en juicio oral deben adelantarse en audiencia preliminar.	Determina que cualquier decisión relacionada con la confesión debe tomarse en audiencia pública.

Fuente: Creación propia.

IV. IMPACTO FISCAL.

Recordando la Ley 819 de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 7° indica que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este

carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa¹⁸:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es importante precisar que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal significativo. El proyecto no implicará costos adicionales que excedan los recursos ya contemplados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, definido por el Presupuesto General de la Nación. Así mismo, el proyecto no contempla la creación de nuevas fuentes de financiación ni establece nuevas cargas fiscales.

Por otro lado, el impacto fiscal del proyecto es moderado, ya que no genera una carga presupuestal adicional significativa, sino que busca optimizar el uso de los recursos en la administración de

¹⁸ Sentencia C-502 de 2007 Ponente: doctor. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

justicia penal. La regulación de la confesión como criterio válido para medidas cautelares y captura excepcional reducirá los costos derivados de investigaciones prolongadas y la acumulación de procesos, mejorando la eficiencia en la ejecución del presupuesto judicial.

Actualmente, la falta de normatividad sobre el uso de la confesión en la fase investigativa incrementa el gasto público en la recolección de pruebas adicionales y en la persecución de imputados que se retractan y evaden la justicia, lo que implica costos en operativos de búsqueda, reincidencia delictiva y congestión del sistema judicial. Con esta reforma, se fortalecerá la comparecencia del acusado, reduciendo los costos operacionales de la Fiscalía y los tribunales.

Desde una perspectiva fiscal, el proyecto no requiere nuevas estructuras administrativas ni un aumento en el gasto público, sino una redistribución eficiente de los recursos existentes.

En conclusión, esta reforma no representa una carga adicional para el Estado, sino que contribuirá a la reducción del gasto judicial y garantizará un uso más eficiente de los recursos públicos, alineándose con los principios de sostenibilidad fiscal y con los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

V. CONFLICTO DE INTERESES

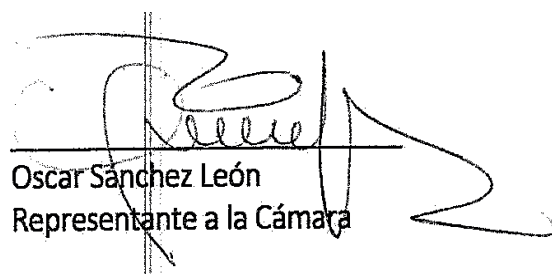
De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el Ponente o los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

IV. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, presento Ponencia Positiva y solicito a la Comisión de la Cámara de Representante dar Primer Debate al **Informe de Ponencia del Proyecto de Ley número 167 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones**”, conforme al texto propuesto.

Atentamente;



Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 286 Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

Parágrafo: En caso de que el imputado realice una confesión del delito, esta deberá sustentarse en motivos fundados, ser voluntaria, y realizarse con la asistencia de un abogado defensor que garantice el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 300 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 21, Ley 1442 de 2007 el cual quedará así:

ARTÍCULO 300. Captura excepcional por orden de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

4. Cuando la persona confiesa haber cometido el delito de forma voluntaria, con motivos fundados, en presencia de un abogado defensor que garantice plenamente sus derechos fundamentales, y existan pruebas o evidencias que confirmen de manera inmediata la Comisión del delito.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 57, Ley 1453 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 301. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la Comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la Comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la Comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

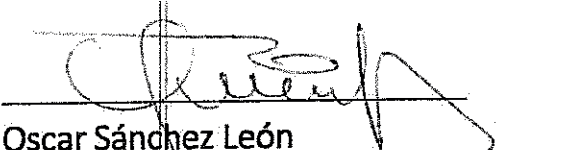
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la Comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

6. Cuando la persona confiesa de forma voluntaria que acaba de cometer el delito, dicha confesión debe estar respaldada por motivos fundados, realizarse en presencia de un abogado defensor que garantice plenamente sus derechos fundamentales, y contar con pruebas o evidencias que confirmen de manera inmediata la veracidad de lo manifestado.

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.


Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2025 CÁMARA

por la cual la Nación rinde homenaje Publico y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 288, 2025 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje Publico y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones:*

En cumplimiento de la designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate** al Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente


H.R. LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA
Coordinadora Ponente


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL.
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 288, 2025
CÁMARA

*por la cual la Nación rinde homenaje público y
se vincula a la celebración del bicentenario de la
Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto de ley fue radicado por los honorables Senadores *Temístocles Ortega Narváez, Ferney Silva Idrobo, Carlos Julio González Villa, Aída Marina Quilcué Vivas* y los honorables Representantes, *César Cristina Gómez Castro, Aníbal Gustavo Hoyos, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Gilma Díaz Arias, Jezmi Lizeth Barraza, Angela María Vergara, Juan Pablo Salazar Rivera, Ermes Evelio Pete Vivas, Óscar Rodrigo Campo Hurtado y Jorge Hernán Bastidas Rosero*, el día 2 de septiembre del 2025.

El día 16 de Septiembre de 2025, fue asignada la Ponencia a los suscritos, Ponencia que se rinde de Manera Positiva con las siguientes consideraciones.

El Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones,* fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas *César Cristian Gómez Castro, Aníbal Hoyos Franco, Alexander Bermúdez Lasso, Gilma Díaz Arias, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Pablo Salazar Rivera, Ermes Evelio Pete Vivas, Temístocles Ortega Narváez, Óscar Rodrigo Hurtado, Ángela María Vergara González, Ferney Silva Idrobo, Jorge Hernán Bastidas Rosero y Carlos Julio González Villa*, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

La iniciativa tiene como finalidad rendir homenaje público a la **Universidad del Cauca**, con motivo de la conmemoración de sus **doscientos años de fundación** el 11 de noviembre de 1827—, reconociendo su invaluable aporte al desarrollo académico, científico, cultural, económico y social del suroccidente colombiano y del país en general. La propuesta se enmarca dentro de las leyes de honores, mediante las cuales el Congreso de la República exalta a instituciones que han contribuido de manera sobresaliente al fortalecimiento de la Nación.

La Universidad del Cauca, fundada bajo el nombre de **Universidad del Tercer Distrito**, fue creada gracias a la visión educativa del general Francisco de Paula Santander, en el marco del proceso republicano que buscaba consolidar instituciones de educación superior al servicio del progreso nacional. Desde entonces, esta alma máter ha mantenido una profunda vocación pública, formando generaciones de profesionales y líderes que han influido en la vida política, científica y cultural del país.

Durante casi dos siglos, la Universidad ha sido un referente de excelencia académica y ha contribuido significativamente a la construcción de una sociedad más equitativa e incluyente. Por sus aulas han pasado destacados personajes de la historia colombiana, incluyendo diecisiete Presidentes de la República y numerosos líderes sociales, intelectuales y científicos.

La iniciativa reconoce también el esfuerzo permanente de la institución en los procesos de **acreditación de alta calidad**, regionalización, investigación, desarrollo tecnológico, bienestar universitario y proyección social. Además, plantea la necesidad de fortalecer la infraestructura, la dotación tecnológica y la capacidad investigativa de la Universidad, a través del acompañamiento financiero del Estado, con el fin de garantizar su modernización y sostenibilidad en el marco de su Bicentenario.

Con ello, la iniciativa pretende no solo exaltar el legado histórico de la Universidad del Cauca, sino también consolidarla como una institución moderna, competitiva y comprometida con el desarrollo territorial, la paz y la educación pública de calidad, en coherencia con los fines esenciales del Estado y los mandatos constitucionales de promoción de la ciencia, la cultura y la educación superior.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara tiene como objeto vincular a la Nación para rendir homenaje público a la Universidad del Cauca con motivo de la conmemoración de su Bicentenario, en reconocimiento a sus aportes invaluable al desarrollo educativo, científico, cultural y social del país, así como a su compromiso histórico con la formación de profesionales al servicio de la Nación.

En ese sentido, la iniciativa eleva a categoría de ley el reconocimiento a esta institución de educación superior, una de las más antiguas del país, fundada el 11 de noviembre de 1827, durante el Gobierno del General Francisco de Paula Santander, y que desde entonces ha sido un referente académico en el suroccidente colombiano y en el ámbito nacional.

El articulado del proyecto está compuesto por seis artículos, los cuales desarrollan el propósito central de la iniciativa de la siguiente manera:

- **Artículo 1°. Objeto:** Vincula a la Nación para rendir homenaje público a la Universidad del Cauca en el marco de su Bicentenario, reconociendo su trascendencia en la historia educativa y su aporte al desarrollo social, cultural y económico de Colombia.
- **Artículo 2°. Tributo de gratitud:** Rinde un tributo de admiración y agradecimiento a la Universidad del Cauca por sus contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas a lo largo de sus dos siglos de existencia.
- **Artículo 3°. Asignación presupuestal:** Autoriza al Gobierno nacional para que, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 69, 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, y conforme a la Ley 30 de 1992, la Ley 715 de

2001 y la Ley 819 de 2003, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias años consecutivos- para financiar proyectos de infraestructura, dotación tecnológica, fortalecimiento regional, centros de cómputo, auditorios, laboratorios, y programas de bienestar y cultura.

Artículo 4º. Apropriaciones presupuestales: Faculta al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones necesarias que garanticen la ejecución de las disposiciones de la ley.

Artículo 5º. Difusión y memoria histórica: Encarga a **Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)** la producción y emisión de un documental que destaque la importancia histórica y educativa de la Universidad del Cauca y su papel en la formación de generaciones de colombianos.

Artículo 6º. Vigencia: Establece que la ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

De esta manera, el proyecto busca materializar un reconocimiento institucional que trascienda lo simbólico, promoviendo un respaldo financiero real que permita a la Universidad del Cauca consolidar su proceso de modernización, fortalecimiento académico, regionalización educativa y sostenibilidad institucional, en el marco de la celebración de sus doscientos años de existencia al servicio del país.

3. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Los Ponentes del Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, tras el estudio detallado de su contenido, de la exposición de motivos y del impacto social e institucional que representa la iniciativa, consideran que el proyecto se ajusta plenamente a los fines del Estado Social de Derecho y a los principios constitucionales que orientan la promoción de la educación, la ciencia, la cultura y el desarrollo regional.

En primer lugar, la **Universidad del Cauca** constituye un pilar histórico de la educación superior pública en Colombia. Fundada en 1827 por iniciativa del General Francisco de Paula Santander, la institución ha sido protagonista en la consolidación del pensamiento republicano, en la formación de profesionales y en el fortalecimiento de la identidad nacional. Sus aportes en el ámbito académico, científico y cultural han trascendido las fronteras del departamento del Cauca, proyectándose como un referente nacional de excelencia y compromiso social.

A lo largo de su trayectoria, la Universidad ha demostrado una firme vocación pública y una profunda incidencia en la transformación del territorio caucano y del suroccidente colombiano. En contextos de dificultad -como los efectos del conflicto armado, los desastres naturales o la crisis educativa derivada de la pandemia- la institución ha sabido mantener su misión formativa, consolidando su papel como agente de cambio, desarrollo y paz territorial.

El reconocimiento que se propone no tiene únicamente un carácter simbólico. Por el contrario, busca fortalecer materialmente a la Universidad a través de la asignación progresiva de recursos públicos destinados a proyectos estratégicos de infraestructura, dotación tecnológica, bienestar universitario,

investigación y regionalización. Estas inversiones son coherentes con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en especial con las líneas que promueven la equidad territorial, la educación de calidad, la inclusión social y el fortalecimiento de la educación superior pública.

De igual manera, la autorización otorgada al Gobierno nacional se fundamenta en los artículos 69 y 150 numeral 9 de la Constitución Política, que establecen la responsabilidad del Estado en el fortalecimiento de las instituciones universitarias públicas y en la promoción del acceso equitativo al conocimiento. A su vez, el proyecto se encuentra en armonía con la Ley 30 de 1992, la cual garantiza la autonomía universitaria y la financiación progresiva de la educación superior.

Los Ponentes destacan que la Universidad del Cauca ha sido una de las instituciones con mayor compromiso en la **acreditación institucional de alta calidad**, contando con 35 programas acreditados y con metas claras hacia su reacreditación total para el año 2027. Asimismo, su estrategia de **regionalización educativa** ha permitido ampliar el acceso a la educación superior en municipios excluidos territorialmente, contribuyendo al desarrollo social de la región.

En un territorio complejo como el Cauca marcado por la presencia de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas- la Universidad cumple una función esencial en la construcción de paz, reconciliación y oportunidades. Su presencia en las regiones fortalece el tejido social, fomenta la cultura ciudadana y genera condiciones de desarrollo sostenible, aspectos que justifican plenamente el respaldo estatal propuesto en esta ley.



Finalmente, los Ponentes resaltan que el **Bicentenario de la Universidad del Cauca** no es solo una celebración institucional, sino una oportunidad histórica para renovar el compromiso del Estado con la educación pública, la ciencia, la innovación y la cultura como ejes de progreso. En ese sentido, el homenaje contenido en este proyecto de ley representa un reconocimiento histórico hacia una Universidad que durante dos siglos ha fomentado conocimiento y democracia en Colombia.

Por las razones expuestas, los Ponentes consideran que el **Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara** cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y recomiendan a la **Comisión Segunda Constitucional Permanente** darle **Primer Debate favorable**, en los términos presentados.

4. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los suscritos Ponentes, toda vez que no constituye un beneficio particular, actual y directo, para los Congresistas. Se trata de una norma de alcance general, orientada a rendir homenaje a la prestigiosa Universidad del Cauca. Sin perjuicio de ello, cualquier Congresista que considere que tiene una causal deberá manifestarlo formalmente, en cumplimiento del régimen de conflictos de interés.

5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.” Es importante resaltar que, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Por su parte la Sentencia C-162 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia aborda el alcance y la naturaleza de las leyes de honores en relación con los municipios. Estas leyes, según el artículo 150, numeral 15 de la Constitución, están destinadas a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”. Sin embargo, la Corte ha interpretado que estas leyes también pueden exaltar hechos, lugares o **instituciones** que merecen reconocimiento público, promoviendo valores alineados con los principios constitucionales.

En estos términos, precisamos, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

TEXTO RADICADO	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN.
El Congreso de la República	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Se ajusta por técnica legislativa
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para rendir homenaje público por la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca, fundada el 11 de noviembre de 1827, como una de las instituciones más antiguas en el suroccidente colombiano, en reconocimiento a su importante aporte al desarrollo social, cultural y económico de la región, durante sus doscientos años de actividad académica.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para rendir homenaje público por la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca, fundada el 11 de noviembre de 1827, como una de las instituciones más antiguas en el suroccidente colombiano, en reconocimiento a su importante aporte al desarrollo social, cultural y económico de la región, durante sus doscientos años de actividad académica.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad del Cauca por sus aportes invaluable a la construcción de la Nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que, a lo largo de los doscientos años de fundación, ha entregado sin restricción al país.	Artículo 2º. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad del Cauca por sus aportes invaluable a la construcción de la Nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que, a lo largo de los doscientos años de fundación, ha entregado sin restricción al país.	Sin Modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN.
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, así como las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y la Ley 715 de 2001, sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore anualmente, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, por valor anual de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000), durante cinco (5) años consecutivos, para financiar las siguientes obras y proyectos: 1. Infraestructura. 2. Dotación tecnológica de las aulas. 3. Presencia regional. 4. Centros de cómputo. 5. Auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación. 6. Programas destinados a Bienestar y Cultura.	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional <u>para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo y</u>, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, así como las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y la Ley 715 de 2001, sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore anualmente, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, por valor anual de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000), durante cinco (5) años consecutivos, para financiar las siguientes obras y proyectos: 1. Infraestructura. 2. Dotación tecnológica de las aulas. 3. Presencia regional. 4. Centros de cómputo. 5. Auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación. 6. Programas destinados a Bienestar y Cultura.	Se ajusta adicionando por técnica legislativa el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para <u>que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo</u> y al Marco de Gasto de Mediano Plazo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.	Se ajusta adicionando por técnica legislativa el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.
Artículo 5°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad del Cauca, especialmente en el desarrollo de educación en el departamento del Cauca.	Artículo 5°. Encárguese Autorícese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad del Cauca, especialmente en el desarrollo de educación en el departamento del Cauca.	Se ajusta por técnica legislativa.
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificaciones.

7. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes **Dar Primer Debate y Aprobar el Proyecto de Ley número 288, 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje Público y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones:**

Cordialmente


H.R. LEONOR MARIA PALENCIA VEGA
Coordinadora Ponente


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL.
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2025 CÁMARA

por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para rendir homenaje público por la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca, fundada el 11 de noviembre de 1827, como una de las instituciones más antiguas en el suroccidente colombiano, en reconocimiento a su importante aporte al desarrollo social, cultural y económico de la región, durante sus doscientos años de actividad académica.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad del Cauca por sus aportes invaluable a la construcción de la Nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que, a lo largo de los doscientos años de fundación, ha entregado sin restricción al país.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo y, en cumplimiento con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, así como las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore anualmente, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, para financiar las siguientes obras y proyectos:

1.

Infraestructura.
2.

Dotación tecnológica de las aulas.
3.

Presencia regional.
4.

Centros de cómputo.
5.

Auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación.

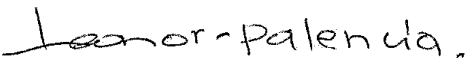
6.

Programas destinados a Bienestar y Cultura.
- Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo efectué las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. Autorícese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad del Cauca, especialmente en el desarrollo de educación en el departamento del Cauca.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente


H.R. LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA
Coordinadora Ponente


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 2020 - Jueves, 23 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 167 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje Publico y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones	13